

Ciudad de México, 28 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-NAL-261-2020

Asunto: Se notifica acuerdo de desechamiento

C. Evaristo Alvarado Sánchez
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional, y de conformidad con el acuerdo emitido el 28 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en el que se resuelve el desechamiento del recurso de queja presentado por usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, 28 de abril de 2020

28/ABR/2020

Expediente: CNHJ-NAL-261-2020

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Acuerdo de desechamiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el C. Evaristo Alvarado Sánchez de 23 de abril de 2020, y recibido vía correo electrónico el día 26 del mismo mes y año, en contra del C. Alejandro Rojas Díaz Durán por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

En su escrito de queja el actor señala entre sus hechos que (extracto):

“(...)”

AGRAVIOS.

1. *La publicación de un Plan Nacional de Organización de MORENA durante el COVID-19, por parte del C. Alejandro Rojas Díaz Durán (...).*
2. *La usurpación de funciones que el C. Alejandro Rojas Díaz Durán esta realizando al realizar actos que corresponden a la Secretaría de Organización de MORENA, (...).*
3. *El supuesto registro para la solicitud de credencialización para la militancia y simpatizantes de MORENA el cual se encuentra en pausa por los acontecimientos dentro del partido (...).*
4. *La publicidad personal del C. Alejandro Rojas Díaz Durán, dentro de su estado, ya que no estamos en tiempos electorales y no ha sido nombrado candidato por MORENA (...).*
5. *Las diferentes actividades que el C. Alejandro Rojas Díaz Durán, ha realizado en nombre de órganos nacionales de MORENA para buscar un beneficio personal (...).*
6. *El uso del nombre, logo y colores del partido nacional de MORENA para beneficio propio (...).*

7. *Las agresiones y golpeteos legales y políticos que ha realizado descaradamente el C. Alejandro Rojas Díaz Durán (...).*

(...)"

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de la queja establecidos en el Título Quinto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina el **desechamiento** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- Del proceso previsto por el reglamento y aplicable al caso. Al presente asunto le son aplicables las reglas del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, ello por actualizar los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ pues en el asunto se tiene al actor demandando actos u omisiones de otro Protagonista del Cambio Verdadero que no guardan relación con materia de carácter electoral.

CUARTO.- De la causal de desechamiento aplicable al caso concreto.

Los requisitos de la queja son aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y que a su vez se establecen como factores condicionantes de la existencia y validez de un acto jurídico, en este caso, la interposición de un recurso intrapartidista. Para que la manifestación de voluntad surta plenos efectos es preciso que sea realizada de conformidad con las disposiciones legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico aplicable y deben concurrir e integrarse como condición exclusiva para la existencia, el reconocimiento y la generación de efectos jurídicos.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que el recurso de queja debe **desecharse de plano al no contener la firma autógrafa** del supuesto promovente la cual es exigida como requisito formal que deberán contener los recursos de queja presentados ante esta instancia jurisdiccional.

El artículo 19, inciso i) del Reglamento de la CNHJ, indica:

*“**Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:*

(...).

i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas;

(...)”.

Al no contenerse, se actualiza en el presente asunto lo previsto en el artículo 21 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dice:

*“**Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento.*

(...)”.

La firma autógrafa es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación del interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional competente, esto, para el correcto trámite y posterior resolución del recurso de queja, pues solo así, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, el incumplimiento de dicho requisito, es decir, que el medio intrapartidario carezca de firma autógrafa, como exigencia formal aunado a la

ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ella la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad del actor, uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

Además, la importancia de la firma autógrafa radica en que constituye un conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el nombre del promovente asentado en el proemio del recurso de queja **no corresponde** al del titular de las credenciales de identificación presentadas por lo que tampoco se estaría cumpliendo formalmente con el requisito previsto en el artículo 19, inciso a) de Reglamento de la CNHJ, actualizándose con ello el mismo supuesto normativo de desechamiento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 21, párrafo primero del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **El desechamiento** del recurso de queja presentado por el C. Evaristo Alvarado Sánchez en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y 21, párrafo primero del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-261-2020** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al promovente del recurso de queja, el C. Evaristo Alvarado Sánchez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a la dirección de correo electrónico que obre en los archivos físicos y/o electrónicos de este

órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

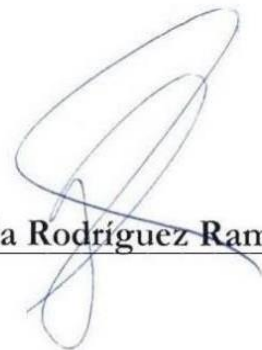
- IV. **Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

28/ABR/2020

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 28 de abril de 2020

Expediente: CNHJ-NL-262/2020

Asunto: Acuerdo de Desechamiento

**C. SALVADOR RAMIREZ SANTOS
PRESENTE. -**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto de MORENA, los artículos 11 al 15 Reglamento de MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en fecha 28 de abril del año en curso; se le notifica del mismo y se anexa a la presente; y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 28 de abril de 2020.



EXPEDIENTE: CNHJ-NL-262/2020

28/ABR/2020

ACTOR: SALVADOR RAMIREZ SANTOS

morenacnhj@gmail com

DEMANDADAS: YEIDCKOL POLEVNSKY
GURWITZ Y CAROL BERENICE ARRIAGA
GARCÍA.

ASUNTO: Acuerdo de Desechamiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del Recurso de Queja presentado vía correo electrónico por el **C. SALVADOR RAMIREZ SANTOS** en fecha 06 de marzo del año en curso; dentro del cual se señala como demandado a las **CC. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ Y CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA**, por supuestas transgresiones a los Documentos Básicos de MORENA.

Derivado de lo anterior, se desprende que del recurso mencionado, el promovente hace constar lo siguiente:

“HECHOS:

“1. En fecha 17 de febrero de 2020 acudí a la Sede del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Nuevo León, donde me fueron entregados varios ejemplares de la “Agenda 2020. Morena Mujeres” y del ejemplar No.1 del periódico Feminista “La Regeneración” del mes de enero de 2020 (ambos

expedidos por la Secretaría de Mujeres del CEN), por parte del señor Miguel Rodríguez Nava, (quien se encontraba en ese momento en la Sede Estatal); esto, para repartirlo en la sección electoral a la que pertenezco.

2. Sin embargo, al llegar a mi casa y abrir la Agenda 2020 de Morena Mujeres me sorprendió ver en la página número 3 una fotografía de la C. Yeidckol Polevsky Gurwitz, vistiendo blusa blanca estampada y saco guindo, en la que se observa que sostiene con su mano derecha la parte trasera de un celular que dice AMLOVE y tiene escrito en la parte inferior de dicha página “Yeidckol Polevsky. Secretaria General en función de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional” además en la contraportada se observa una fotografía en la que aparece tanto la Secretaria Nacional de Mujeres Carol B. Arriaga (quien viste un vestido blanco) como la Secretaria General Yeidckol Polevsky de Comité Ejecutivo Nacional (quien viste una blusa guinda con saco negro) de lo mencionado, agrego 3 fotografías como ANEXO NÚMERO 1.

(...).’

Una vez revisado escrito inicial de queja, esta Comisión Jurisdiccional:

CONSIDERA

PRIMERO. Que de la revisión del Recurso de Queja, presentado por el **C. SALVADOR RAMIREZ SANTOS**, no se constata que exista una violación estatutaria, es decir, que de los hechos descritos por el promovente así como de la revisión de las pruebas aportadas, no se corrobora la existencia de promoción personal indebida por parte de las demandadas, aunado a lo anterior, es menester de este órgano intrapartidario, señalar que el propio oficio CNHJ-194-2016 señala de manera textual lo siguiente:

“(...).

Es importante mencionar que no hacemos referencia a Protagonistas del Cambio Verdadero que ostentan la calidad de candidatos de MORENA, o que hayan sido nombrados por el órgano competente para llevar a cabo las estrategias políticas del partido, sino de personas de reciente incorporación, militantes en general y aquellos que ocupan un cargo dentro de la estructura organizativa del partido.(...).

(...).”

Lo anterior, en virtud de que, la emisión de la Agenda de Mujeres, no contiene referencias y/o alusiones a personaje alguno, organización y/o grupo en particular, es decir, no se configura la promoción personal por parte de las CC. YEIDCKOL POLEVNSHY GURWITZ y CAROL BERENICE ARRIAGA GARCÍA, quienes además, por el cargo que ocupan dentro del Comité Ejecutivo Estatal, tienen como facultad la implementación de estrategias políticas que beneficien a este partido político

SEGUNDO. - Es por lo anterior que, se configura lo previsto en los artículos 440, inciso e), numerales II y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9°, numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales señalan:

“Artículo 440.

1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores tomando en cuenta las siguientes bases:*

(...).

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

(...).

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, (...).”

“Artículo 9

(...).

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, **resulte evidentemente frívolo** o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**, También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuesto o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”*

TERCERO. - Lo anterior con fundamento en el artículo 55° de nuestro estatuto, el cual establece:

*“**Artículo 55°** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Así, como por lo previsto en el artículo 22, inciso e), del Reglamento interno de esta CNHJ, en el que se establece que es lo que se entiende por frivolidad, se cita:

*“**Artículo 22.** (...).*

e) (...). Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la solo lectura cuidados del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periódicas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otros medios se pueda acreditar su veracidad.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y artículos 6, 7, 10 y 26 del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

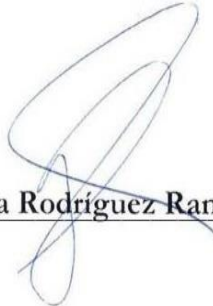
ACUERDAN

- I. Se **Desecha** el Recurso de Queja, promovido por el **C. SALVADOR RAMIREZ SANTOS** de fecha 28 de abril de 2020.
- II. **Agréguese y archívese** el presente acuerdo al expediente **CNHJ-NL-262/2020**, como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** al **C. SALVADOR RAMIREZ SANTOS**, el presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en sus escritos de queja o por el medio que se recibió su recurso.
- IV. **Publíquese** en estrados de este Órgano Jurisdiccional Interpartidario el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi